

RADICACION: 2022-00334-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, una vez asignada por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 9 de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Auto Interlocutorio No. 1.237

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO- contra JAIVER EDUARDO SALAZAR SALAZAR, este despacho observa que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Pese a que se manifiesta que se aporta como prueba la Escritura Pública No. 2.007 del 27 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Cali, contentica del gravamen hipotecario, la misma no se anexó.

2.- Tampoco se allegó el Pagare No. 1130664731 que contiene las obligaciones por las cuales se ejecuta.

3.-Respecto a las pretensiones de la demanda, las mimas deben ser claras y precisas, razón por la cual la misma no contiene lo siguiente: i) en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago perseguido, ii) Si la obligación se pactó con el sistema UVR, primeramente se debe enunciar el mismo, iii) el numeral 2º debe indicar las fechas en que se causaron los intereses de plazo, cuyo recaudo se solicita e igual suerte corren los ordinales 3º y 4º.

4.- Tampoco se indica la dirección física del apoderado judicial de la parte demandante, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

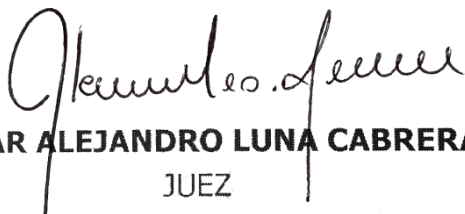
1.DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO- contra JAIVER

EDUARDO SALAZAR SALAZAR, y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2.- RECONOCER personería al Dr Eduardo Talero Correa, abogado en ejercicio con T.P. No. 219.657 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los efectos del memorial-poder anexo.

3. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con la corrección.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **068**

Fecha: **JUN.10.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c0680d8487b01c68a66b482e35edb7805799da950eb83dcae6442894ee0308**

Documento generado en 09/06/2022 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>